



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Antioquia), Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria de designación de curador para segundas nupcias.
Solicitante:	CESAR AUGUSTO HERRERA GUZMÁN e INGRI MARCELA MERCADO ARGUMEDO.-
Menores:	ALAN HAMED HERRERA VERGARA y KATERYN TARRIFA MERCADO.
Radicado:	No. 05250-31-84-001-2021-00006-00
Instancia:	Única:
Providencia:	Sentencia General N. 06 y CIVIL NRO. 01 de 2021.
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador Especial
Decisión:	Designa curador especial para segundas nupcias.

En escrito presentado ante este despacho, los señores **CESAR AUGUSTO HERRERA GUZMÁN** e **INGRI MARCELA MERCADO ARGUMEDO**, mayores de edad, solicitan el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para sus hijos: **ALAN HAMED HERRERA VERGARA** y **KATERYN TARRIFA MERCADO**, respectivamente, a efecto de inventariar los bienes que posean estos menores para contraer segundas nupcias.

Fundamenta su petición en los siguientes:

HECHOS

Dice el libelo demandatorio:

Que **Cesar Augusto Herrera Guzmán** e **Ingri Marcela Mercado Argumedo** desean contraer nupcias por los ritos civiles y para ello se les exige designación de curador especial para inventario solemne de

Mercado Argumedo es madre de la menor **Kateryn Tarrifa Mercado** quien nació el 27 de octubre de 2010, actualmente cuenta con 10 años de edad.

Los señores **Cesar Augusto Herrera Guzmán** e **Ingri Marcela Mercado Argumedo** manifiestan, bajo la gravedad del juramento, que sus hijos no poseen bienes de fortuna que administrar.

Los menores antes citados se encuentran bajo la custodia y cuidados personales de ambos padres.

P E T I C I O N:

Con la presentación de la demanda, los señores César Augusto Herrera Gumám e Ingri Marcela Mercado Argúmedo, aspiran a:

Que se les designe un curador especial a los menores **Halan Hamed Herrera Vergara y Kateryn Tarrifa Mercado**, para que en nombre de éstos realice el inventario solemne de bienes a fin de que sus padres puedan contraer segundas nupcias.

TRAMITE DEL PROCESO

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos mínimos exigidos para su admisión, consagrados en el art. 82 del CGP en armonía con el art. 578 Ibídem. Igualmente se tiene que, en acatamiento del artículo 278 del Estatuto Procesal, con las pruebas aportadas a la demanda se torna más que suficiente para pronunciarnos de fondo sobre lo pedido, es decir, no hay elementos de confirmación diferentes a los allegados que deban ser practicados. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hay contención alguna, por ende, es viable proferir sentencia de plano, lo que se traduce, en que es factible proferir sentencia escrita.

Aportadas como ya se dijo las pruebas suficientes para fallar de plano este asunto, a ello se procede previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

cuanto van a contraer nuevas nupcias. El trámite a seguir es el señalado en el art. 577 del CGP, es decir, el atinente al procedimiento de jurisdicción voluntaria, el que se caracteriza por no ser contencioso, por lo que, como no hay pruebas que practicar y aunado a lo establecido en el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar.**3...”, considera esta judicatura que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso donde no hay contención alguna y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”.

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la

partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicen los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

Finalmente, conforme el artículo 61 de la ley 1306 de 2009 , norma que señala que se dará curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo, como en el presente evento, pues a pesar de que los menores **Halan Hamed Herrera Vergara y Kateryn**

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones exigidas a otros curadores como caución, etcétera.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada, procediendo a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia, acogiendo el sugerido por las partes ya que, el mutuo acuerdo prima en esta clase de asuntos al ser un proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. **WILBER JAIR ZÚÑIGA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 228.087 del C.S. de la J. y quien se localiza en el # barrio laureles carrera 46 nro. 56-49 y correo electrónico charoso69@hotmail.com, como **CURADOR ESPECIAL** de los menores **Halan Hamed Herrera Vergara y Kateryn Tarrifa Mercado** hijos de **Cesar Augusto Herrera Guzmán c.c. nro. 1.007.706.156** y de **Ingrid Marcela Mercado Argumedo c.c. nro. 1.049.563.364**, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974. Procédase a su notificación en la forma establecida en el CGP.

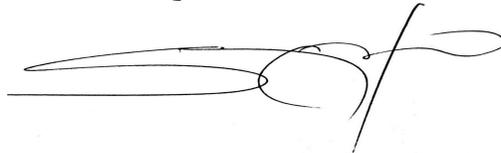
SEGUNDO.- Como honorarios al auxiliar de la justicia se le fija la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), que deberán ser cancelados por

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: Notificar esta decisión al Comisario de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Para que represente a los interesados en este asunto, se le reconoce personería a la Dra. **NATALIA INÉS MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portador de la TP Nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL
BAGRE (ANT.)

CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ en la secretaria
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario,
